

66

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 02561

Respecto a la solicitud de envío de las piezas procesales peticionadas por la parte demandante, las mismas ya fueron remitidas.

Se rechaza la comunicación remitida al ejecutado a través de correo electrónico, dado que en el mensaje se indicó que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido ó se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art.8 del decreto 806 del 2020 y sentencia C-420 de 2020)*"; no obstante, se adjuntó el citatorio para notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P., sin considerar que son dos clases de labores de enteramiento que cuentan con formalidades y términos diferentes, lo que implica que el demandado no tenga certeza ni claridad de la forma como se le efectúa la notificación.

En efecto, la comunicación para notificación personal que contempla el Código General del Proceso, que es una convocatoria para que la parte demandada concurra al estado judicial a notificarse de una determinada providencia, en tanto que lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es una notificación personal.

En consecuencia, se insta a la parte demandante para que notifique a la parte demandada el mandamiento ejecutivo proferido en su contra, atendiendo a las precisiones efectuadas. En el citatorio y en el aviso deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la ejecutada, la parte demandante debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo del mensaje o acompañar prueba por cualquier otro medio que permita constatar el

acceso por el destinatario al mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ

(2)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-158 de 15 de septiembre de 2021.

31

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)**
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

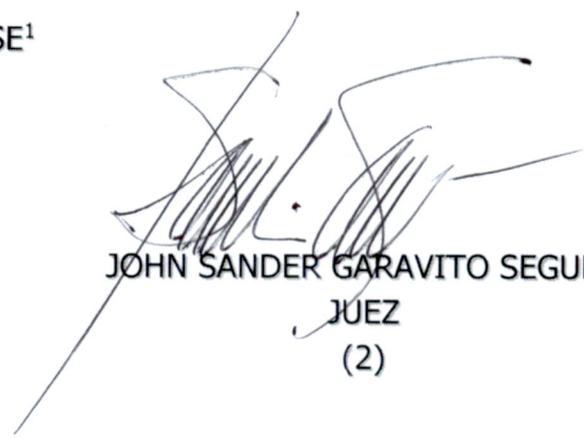
Rad.: **076** 2019 02561

Respecto a la solicitud efectuada por la parte demandante de actualizar la información sobre la efectividad de las medidas cautelares decretadas, se pone de presente que la Coordinadora Gestión Humana de Su Oportuno Servicio Ltda., manifestó que no se podía acatar la cautela por cuanto el ejecutado trabajó hasta el 31 de agosto de 2020, lo cual se puso en conocimiento en auto de 5 de julio de 2021.

Por su parte, el Banco Agrario, el Banco de Occidente, Banco Compartir S.A. – hoy Mi Banco S.A., Bancoomeva, Banco Mundo Mujer S.A., Banco Caja Social y el Banco BBVA informaron que el demandado no tiene vínculo con la entidad ni posee productos susceptibles de embargo.

Finalmente, el informe de títulos elaborado por secretaría según el cual no existen dineros embargados por cuenta del presente asunto, incorpórese al plenario y póngase en conocimiento.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(2)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-158 de 15 de septiembre de 2021.